



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPTE 11191/16

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables
Resolución

Número:

Referencia: Expte. N°S93:0011191/2016 - Certificación Dosificadores de Dimetil Dicarbonato (DMDC)
VISTO el Expediente N° S93:0011191/2016, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.49 de fecha 21 de noviembre de 2011, C.50 de fecha 22 de noviembre de 2011 y C.8 de fecha 14 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se tramita la certificación de los dosificadores de Dimetil Dicarbonato (DMDC) utilizados en la industria vitivinícola.

Que la Resolución N° C.49 de fecha 21 de noviembre de 2011, autoriza como práctica enológica lícita, la adición de DMDC al vino al momento del embotellado, entendiéndose como tal a la introducción del producto con fines comerciales en envases de una capacidad igual o menor a CINCO LITROS (5 l), y en vinos que posean un límite máximo de CERO COMA VEINTITRÉS MILILITROS POR LITRO (0,23 ml/l) de metanol, y con una dosis que no debe superar los DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (200mg/l), expresada en DMDC.

Que asimismo, la Resolución N° C.50 de fecha 22 de noviembre de 2011, establece que todo equipo para la dosificación o agregado de DMDC al vino debe ser autorizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que la Resolución N° C.8 de fecha 14 de abril de 2014, fija como límite máximo para la liberación de vinos al consumo, un contenido de metanol de CUATROCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (400 mg/l) equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y UN MILILITROS POR LITRO (0,51 ml/l) para los vinos tintos y DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (250 mg/l) equivalente a CERO COMA TREINTA Y DOS MILILITROS POR LITRO (0,32 ml/l) para los vinos blancos y rosados.

Que en la actualidad se encuentran en el mercado distintas marcas y modelos de dosificadores de DMDC, los cuales requieren verificaciones y mantenimientos periódicos y especializados que aseguren la dosificación del producto con precisión.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Resolución N° C.50/11 no prevee una certificación de aptitud técnica para estos equipamientos, resulta procedente su exigencia.

Que así mismo resulta necesario adecuar los límites de metanol de los vinos antes del tratamiento de dosificación de DMDC.

Que es fundamental realizar el control del contenido final de metanol de los productos dosificados con DMDC después de transcurrido el tiempo necesario para su hidrólisis completa.

Que atento a lo expuesto resulta procedente normar al respecto como así también dejar sin efecto el Punto 3° y 4° de la Resolución N° C.49/11 y el Punto 2° de la Resolución N° C.50/11.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Todos los dosificadores de Dimetil Dicarbonato (DMDC) utilizados en la industria vitivinícola deberán contar con las verificaciones y mantenimientos especificados por el fabricante y aquellos que sean necesarios para asegurar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 2°.- Cada equipo dosificador deberá estar acompañado de un certificado anual emitido por el fabricante o empresa autorizada por éste para tal fin, identificado por su marca y número de serie, donde conste que se han realizado los servicios mencionados en el Punto 1° antedicho y que el referido equipamiento se encuentra en condiciones operativas normales.

ARTÍCULO 3°.- Cada dosificador de DMDC también deberá contar con un Certificado de Conformidad de Aptitud Técnica emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) que deberá acompañar al equipo, debiéndose renovar el mismo de acuerdo al vencimiento que figure en el certificado de tal forma que se encuentre siempre vigente.

ARTÍCULO 4°.- En caso que el equipo dosificador quede fuera de servicio por alguna avería, deberán renovarse los certificados mencionados en el Punto 2° y 3° de la presente resolución, previo a su nueva puesta en funcionamiento operativo.

ARTÍCULO 5°.- El establecimiento inscripto ante el INV donde se encuentre el equipamiento es el responsable del cumplimiento de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6°.- El tratamiento de dosificación de DMDC solo podrá aplicarse a vinos blancos y rosados que posean un contenido de metanol menor a CIENTO CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (150 mg/l), equivalente a CERO COMA DIECINUEVE MILILITROS POR LITRO (0,19 ml/l) y para vinos tintos que posean un contenido de metanol menor a TRESCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 mg/l), equivalente a CERO COMA TREINTA Y OCHO MILILITROS POR LITRO (0,38 ml/l); siendo la dosis máxima a utilizar inferior a DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (200mg/l) expresada en DMDC, cuya adición sólo podrá efectuarse inmediatamente antes del embotellado, entendiéndose como tal, a la introducción del producto con fines comerciales en envases de una capacidad igual o menor a CINCO LITROS (5 l).

ARTÍCULO 7°.- El establecimiento inscripto ante el INV que realice dosificaciones de DMDC, deberá realizar el control del contenido final de metanol de los productos dosificados, el que deberá quedar reflejado en un registro, efectuándose este análisis después de transcurrido el tiempo necesario para la hidrólisis total del DMDC, tiempo durante el cual no deberá consumirse ni analizarse organolépticamente el producto tratado. Por otro lado deberá verificar que el contenido de metanol obtenido sea igual o inferior al esperado.

ARTÍCULO 8°.- En los establecimientos inscriptos ante el INV, no deberá encontrarse DMDC fuera de los plazos de vencimiento indicados por el fabricante, siendo su responsabilidad la disposición final de los mismos para no ser utilizados.

ARTÍCULO 9°.- Las infracciones al presente régimen serán sancionadas de conformidad con las previsiones de la Ley General de Vinos N° 14.878, sin perjuicio de las eventuales sanciones que pudieran corresponder, según los hechos que se constaten.

ARTÍCULO 10.- Se establece el 1° de junio de 2017 como plazo máximo para la presentación del certificado mencionado en el Punto 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Deróganse a partir de la vigencia del presente acto administrativo el Punto 3° y Punto 4° de la Resolución N° C.49 de fecha 21 de noviembre de 2011 y el Punto 2° de la Resolución N° C.50 de fecha 22 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido archívese.

